



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

1074

RESOLUCIÓN No. **P 2566**

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO NO. 1124 DEL 19 DE MAYO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento con lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 1594 de 1984 y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No.1124 del 19 de mayo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente inició un proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental y formuló a la Sociedad denominada RONAUTOS RENOMONGUI LTDA., identificada con NIT.830.006.596-6, pliego de cargos por realizar análisis de gases de vehiculos automotores con el equipo de medición y con procedimientos no ajustados a las normas legales vigentes, con lo cual incumplió los Artículos 19 y 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, literal a del numeral 3 del Artículo 3 de la Resolución 867 de 2003.

Que mediante Resolución No. 1219 del 19 de mayo de 2005, y notificada el día 21 de junio de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, impuso Medida Preventiva de amonestación a la Sociedad denominada RONAUTOS RENOMONGUI LTDA., ubicada en la Carrera 23 No.8-62/66 de la localidad de los Mártires de esta Ciudad, resolviendo en el Artículo Primero:

*“Amonestar a la Sociedad RONAUTOS RENOMONGUI LTDA., en cabeza de su representante legal, como titular del reconocimiento efectuado mediante Resolución No.1393 de 10 de **septiembre de 2004** y propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 23 No.8-62/66, Localidad de los Mártires de esta ciudad, por el incumplimiento a las normas en cuanto al equipo analizador y las condiciones de infraestructura física del establecimiento reconocido para tal efecto.”*





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**2566**

Que a través del radicado No. 2005ER23209 del 05 de julio de 2005, el Señor LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA, quien obra como representante legal de la Sociedad RONAUTOS RENOMONGUI LTDA., presentó descargos a esta Entidad contra el Auto No. 1124 del 19 de mayo de 2005.

Que mediante Resolución No. 1556 del 21 de julio de 2006 el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, declaró responsable de los cargos imputados, mediante Auto No. 1124 del 19 de mayo de 2005 a la sociedad denominada RONAUTOS RENOMONGUI LTDA.

Que el Artículo Segundo de la citada Resolución, dispuso: *"Imponer a la sociedad **RONAUTOS RENOMONGUI LIMITADA**, identificada con Nit.830.006.596-6, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, una multa por valor de **tres (3) salarios mínimos legal mensual vigente al año 2006, equivalentes a la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$1.224.000.00 M/CTE)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presenta acto administrativo."*

Que una vez revisado y analizado el expediente DM-16-03-1032, se constató que el acto administrativo por medio del cual se impuso la sanción a la Sociedad atrás mencionada, no registra fecha de notificación personal del contenido de la Resolución No.1556 del 21 de julio de 2006 ni constancia de ejecutoria de la misma, sin embargo en el folio No. 234 del mismo expediente, se encuentra el original de un aviso de citación el cual no cuenta con fecha de notificación, razón por la cual se consultó la base de datos del área de notificaciones de esta Entidad, donde se verificó que presuntamente el día 24 de octubre de 2006 se entregó el citado aviso donde se le otorgó a la Sociedad en comento un plazo de cinco (5) días hábiles para la respectiva notificación del acto administrativo.

Que posteriormente, el Señor LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.527.814 de Sogamoso, quien actúa como Representante Legal de la Sociedad denominada RONAUTOS RENOMONGUI LTDA., mediante radicado No. 2006ER52280 del 09 de noviembre de 2006, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la Resolución No.1556 del 21 de julio de 2006, con lo cual a falta de certeza de la fecha de notificación y ejecutoria del acto administrativo señalado, se puede considerar que el mismo se notificó por conducta concluyente, establecida en el Artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

Que una vez revisado el expediente, se verificó que no existe respuesta al recurso presentado por el Señor LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA, mediante radicado No.2006ER52280 del 09 de noviembre de 2006.

Que como consecuencia de lo anterior, la Resolución No.1556 del 21 de julio de 2006, no se encuentra ejecutoriada.



@



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

2566

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Sociedad RONAUTOS RENOMONGUI LTDA., fue reconocida para realizar la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y expedir el correspondiente certificado de emisiones, como Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) bajo la vigencia de la Resolución DAMA No. 005 de 1996, modificada por la Resolución No. 909 de 1996 derogadas por el derogadas por el Art. 39 de la Resolución del 910 de 2008 del Ministerio de Ambiente y la Resolución 867 de 2003, derogada por el Artículo 28 de la Resolución DAMA No. 1859 de 2005, también derogada por la actualmente vigente, Resolución No. 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones Nos. 2200 y 5975 de 2006, y las Nos. 0015; 4062 y 4606 de 2007, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se establece que sólo podrán realizar las revisiones técnico - mecánicas y/o de gases los Centros de Diagnóstico Automotor (CDA) que acrediten los requisitos establecidos en la Resolución 3500 de 2005, por lo que en este caso estaríamos frente a un Centro de Diagnóstico Reconocido (CDR) y no un Centro de Diagnóstico Automotor (CDA), y se entiende que para el primero no se encuentra vigente en la actualidad norma alguna.

Que sería del caso entrar a resolver, el recurso identificado con el Radicado No. 2006ER52280 del 09 de noviembre de 2006, presentado por el señor LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA, representante legal de la sociedad denominada RONAUTOS RENOMONGUI LTDA., en el sentido de confirmar o no la sanción impuesta en contra de la citada Sociedad si no fuera porque en favor de esta persona jurídica, ha operado el fenómeno de la caducidad, luego, esta Autoridad Ambiental ha perdido, con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, el debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que unido a lo anterior, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los **principios de igualdad, celeridad y caducidad**



**BOG** BOGOTÁ  
FUSIVIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**P 2566**

**de la acción**, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general, pues la expiración del plazo fijado en la ley da lugar al fenecimiento del derecho de acción.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos: (...) *"Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se proroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma"* (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado reiteró su posición, mediante Providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: *"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años"*



**BOG** BOGOTÁ  
POSITIVA  
GOBIERNO DE LA CIUDAD

ISO 9001:2000  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2000  
BUREAU VERITAS  
Certification





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

R 2566

de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor. (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...) \*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa<sup>6</sup>..."* (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción, es decir el 25 de octubre de 2004, (última visita técnica realizada a la sociedad **RONAUTOS RENOMONGUI LTDA**), para sancionar a la mencionada Sociedad, pero en dicho acto administrativo no se pudo evidenciar la fecha exacta de notificación personal y en los documentos obrantes en el Expediente No. DM 16 - 03 -1032 se pudo verificar que el recurso de reposición presentado mediante radicado No. 2006ER52280 del 09 de noviembre de 2006, no fue resuelto por parte de esta Entidad, por ende éste no quedó ejecutoriado, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad; en consecuencia de lo anterior en la parte resolutive de este acto administrativo ha de precisarse lo ocurrido en el caso que nos ocupa, ordenando la caducidad de la presente investigación y por tanto su archivo correspondiente.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.



ISO 9001:2000  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certification





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**P 2566**

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente: (...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos *ope legis* o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa *exceptiva*. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte"

(...)

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, le asignó a la Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del Artículo Primero de la Resolución 3691 del 13 de mayo del 2009, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Auto No. 1124 del 19 de mayo de 2005, en contra de la Sociedad **RONAUTOS RENOMONGUI LTDA.**, identificada con Nit.830.006-596-6, ubicada en la Carrera 23 No. 8-62/66 de la Localidad de Los Mártires de esta Ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al señor LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.527.814 de Sogamoso, en calidad de Representante Legal de la Sociedad denominada RONAUTOS RENOMONGUI



ISO 9001:2008  
ISO 14001:2004  
NTC GP 1000:2009  
BUREAU VERITAS  
Certificadora





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

R 2566

LTDA., o a quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 23 No. 8-62/66 de la Localidad de lo Mártires de esta Ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO:** Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Entidad, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.** Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los

04 MAY 2011

**GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO**  
Director de Control Ambiental

VBo: Orlando Quiroga Ramírez -Subdirector Calidad del Aire, Auditiva y Visual  
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina-Coordinadora Jurídica Aire- Ruido  
Proyectó: Ofelia Gómez Tovar -Contrato 1127/20100  
Expediente No. DM- 16-03-1032





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL  
HACE SABER**

Que dentro del expediente No. 16-03-1032 Se ha proferido el "RESOLUCIÓN No. 2566 cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LAS DILIGENCIAS INICIADAS A TRAVÉS DEL AUTO N° 1124 DEÑ 19 DE MAYO DE 2005 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES.

**SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

**CONSIDERANDO**

(...)

**RESUELVE:**

**ANEXO RESOLUCIÓN**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, D.C., a los 04 de Mayo de 2011.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad **LUIS CARLOS MONGUI ACOSTA –RONAUTOS RENOMONGUI LTDA.** Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy **DIECISÉIS (16) de JUNIO de 2011**, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y articulo 18 de la ley 1333 de 2009.

*Katherine Lince*

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

**DESEFIJACION**

Y se desfija el 30 JUN 2011 de 2011 siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

*Katherine Lince*

**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Secretaría Distrital de Ambiente

